



联合国
粮食及
农业组织

Food and Agriculture
Organization of the
United Nations

Organisation des Nations
Unies pour l'alimentation
et l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная организация
Объединенных Наций

Organización de las
Naciones Unidas para la
Alimentación y la Agricultura

منظمة
الغذية والزراعة
للأمم المتحدة

COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

103.º período de sesiones

Roma, 24-26 de octubre de 2016

Procedimientos de selección y nombramiento de los secretarios de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO y otras entidades albergadas por la Organización

I. Antecedentes

1. En tres tratados por los que se crean órganos en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO se dispone que el Director General nombrará al secretario del órgano con la aprobación de este¹. Con el tiempo se ha desarrollado la práctica de aplicar tales disposiciones a través de la elección de los secretarios por los miembros de estos órganos en un proceso electoral con escasa o nula intervención de la Secretaría de la FAO. El nombre del candidato elegido se remite posteriormente al Director General a efectos de su nombramiento.

2. Aunque esta práctica se viene adoptando desde hace varios años, la FAO es de la opinión que debería ser objeto de revisión. No parece que la práctica sea coherente con el significado corriente de las disposiciones de los tratados, que simplemente establecen que los secretarios sean “*nombrados por el Director General con la aprobación de los órganos en cuestión*”², y de ningún modo exigen que se celebre una votación. También se ha observado que en el sistema de las Naciones Unidas no existen estos procedimientos de elección para la selección de personal en órganos similares.

¹ El Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico, el Convenio Constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura. Existen 17 tratados concertados al amparo del artículo XIV de la Constitución de la FAO. En el siguiente enlace puede consultarse una lista de estos tratados: <http://www.fao.org/legal/tratados/tratados-en-virtud-del-articulo-xiv/es/>.

² Párrafo 32 iii de la Parte O, Volumen 2, de los Textos fundamentales.

Es posible acceder a este documento utilizando el código de respuesta rápida impreso en esta página. Esta es una iniciativa de la FAO para minimizar su impacto ambiental y promover comunicaciones más verdes. Pueden consultarse más documentos en el sitio www.fao.org.



mr533

3. Además, un procedimiento electoral es totalmente inapropiado para lo que es y debería seguir siendo un nombramiento de personal del cuadro orgánico. La experiencia demuestra que este proceso es inadecuado. En algunos casos se han detectado importantes deficiencias que pueden generar responsabilidades para la Organización y sus Miembros, y empañar su reputación.

4. En el presente documento se examina brevemente el régimen jurídico de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV de la Constitución, el asunto en cuestión, la experiencia adquirida en la aplicación de procesos electivos y las deficiencias observadas en esta práctica. La FAO propone un procedimiento alternativo, que sea coherente con la práctica aplicada en otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, incluidas las propias Naciones Unidas.

II. Régimen general de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV de la Constitución

5. Algunos órganos rectores de la FAO han examinado el régimen jurídico de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV de la Constitución. Estos órganos se rigen por tratados negociados en el marco de la Organización que han sido adoptados por la Conferencia o el Consejo, en función de que tengan un ámbito de aplicación mundial o regional.

6. En el pasado se expresó cierta preocupación con respecto a la falta de claridad en la relación entre la FAO y los órganos establecidos en virtud del artículo XIV de la Constitución. En concreto, se consideraba que en ocasiones resultaba confuso el alcance de las responsabilidades de la FAO y de sus Miembros con respecto a dichos órganos. Es improbable que pueda existir una opinión concluyente sobre esta cuestión en tanto que cada tratado es el resultado de un proceso de negociación y puede tener unas características específicas. En su noveno período de sesiones, celebrado en 1957, la Conferencia aprobó los “Principios y procedimientos que regirán las convenciones y acuerdos concertados en virtud de los artículos XIV y XV de la Constitución y las comisiones y comités establecidos de conformidad con el artículo VI de la Constitución” (en adelante, “los *Principios*”). En general se ha reconocido que los órganos establecidos en virtud de un tratado con arreglo al artículo XIV de la Constitución deberían gozar de una cierta autonomía funcional y operativa, que les permita alcanzar sus objetivos estatutarios.

7. No obstante, al margen de sus características funcionales, los órganos establecidos en virtud del artículo XIV siguen estando estrechamente vinculados con la FAO y esto es así en muchos aspectos. En general, estos órganos actúan en el marco de la Organización y la comprometen en todas las actividades que llevan a cabo. Esta situación se manifiesta de muchas maneras:

- a) Según confirmó el Consejo de la FAO³, los instrumentos constitutivos de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV no les otorgan personalidad jurídica, es decir, capacidad para ostentar derechos y obligaciones propios y, por consiguiente, tienen que actuar por medio de la FAO o apoyándose en la capacidad jurídica de la Organización.
- b) Los acuerdos celebrados en virtud del artículo XIV de la Constitución se negocian y concluyen en el seno de la FAO, de conformidad con los procedimientos estipulados en la Constitución, el Reglamento General de la Organización y los *Principios* citados. Solo pueden adherirse a ellos los Miembros de la Organización o los Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), conforme a lo establecido en la Constitución y en el Reglamento General de la Organización.
- c) Los órganos pueden adoptar y modificar sus reglamentos de procedimiento y financieros, pero estas normas deben respetar el marco institucional general de la Organización. En general, actúan en el marco de las políticas generales de la Organización y de acuerdo con ellas.
- d) Las contribuciones, donaciones o ayudas recibidas se administran de conformidad con la reglamentación financiera y los procedimientos de la Organización, y todas las

³ CL127, párr. 90.

transacciones financieras y administrativas se realizan por conducto de las cuentas de la Organización. La FAO es responsable ante los donantes por la gestión y el uso de las contribuciones recibidas.

- e) Se debe informar de las modificaciones en los acuerdos constitutivos al Consejo o a la Conferencia, quienes tienen la autoridad para invalidarlas si consideran que son incompatibles con los objetivos y las finalidades de la FAO o con las disposiciones de la Constitución.
- f) Los funcionarios de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV lo son de la FAO por designación del Director General y están sujetos al Estatuto y al Reglamento del Personal de la Organización, así como a la autoridad del Director General, sin perjuicio de la autonomía de la que puedan disfrutar en cuestiones funcionales y técnicas. De igual manera, es la Organización quien contrata al resto del personal para estos órganos, de conformidad con sus reglamentos y procedimientos.
- g) Las quejas que pueda presentar el personal en relación con sus condiciones de empleo se remiten al Comité de Apelaciones de la FAO y al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde la FAO actúa como parte demandada y el Director General como su representante legal.
- h) De igual forma, son la FAO y el Director General como su representante legal quienes tendrían que responder de las responsabilidades derivadas de las actividades de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV, por ejemplo, en relación con los procedimientos de arbitraje que puedan iniciarse contra dichos órganos. Los privilegios y las inmunidades de los que gozan los órganos establecidos en virtud del artículo XIV y su personal son los privilegios y las inmunidades de la Organización, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la FAO, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados y los acuerdos adicionales que puedan celebrarse (por ejemplo, de forma bilateral entre la FAO y Miembros individuales).

8. Por consiguiente, aunque los órganos establecidos en virtud del artículo XIV puedan disfrutar de un grado variable de autonomía funcional en el cumplimiento del programa de trabajo aprobado por ellos, su integración en y con la FAO es completa desde el punto de vista administrativo.

9. Resulta fundamental tener en cuenta estas consideraciones al examinar los procedimientos para la selección y nombramiento del secretario ejecutivo de un órgano establecido en virtud del artículo XIV.

III. Selección y nombramiento de los secretarios ejecutivos

10. Como se ha mencionado anteriormente, en su noveno período de sesiones, celebrado en 1957, la Conferencia de la FAO aprobó los *Principios*. Si bien estos *Principios* podrían requerir una actualización, siguen siendo un punto de referencia general.

11. Los párrafos 32 y 33 de los *Principios* hacen referencia al nombramiento de los secretarios. En el párrafo 33 se indica que “los organismos creados en virtud del artículo XIV de la Constitución pertenecen a una de las tres categorías que siguen: a) los costeados enteramente por la Organización; b) los que, además de ser financiados por la Organización, pueden emprender proyectos cooperativos sufragados por los miembros o el organismo en cuestión, c) los que, además de ser financiados por la Organización, tienen presupuestos autónomos”. En el párrafo 32 se establece que “los estatutos de los organismos creados de acuerdo con el artículo VI de la Constitución y los textos básicos de los establecidos en virtud del artículo XIV de la misma especificarán que [...] iii. El secretario de cada organismo será designado por el Director General, ante el cual será administrativamente responsable. Por lo que respecta a los organismos a que se hace referencia en el párrafo 33 (c), en los Textos Fundamentales podrá especificarse que el secretario será nombrado por el Director General previa consulta con los miembros del organismo en cuestión, o con la aprobación o el acuerdo de los mismos”.

12. Como ya se ha mencionado anteriormente, en tres tratados concertados en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO —el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico, el Convenio Constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, en su versión vigente, y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura— se establece que el secretario ejecutivo será nombrado por el Director General con la aprobación del órgano en cuestión. Mediante una práctica iniciada por la Comisión del Atún para el Océano Índico, la aplicación de estas disposiciones ha ido evolucionando —con ligeras variaciones— hasta convertirse en un proceso electoral. En uno de los casos, la elección es realizada por los miembros sin ningún tipo de participación de la Secretaría de la FAO, mientras que al Director General se le pide únicamente que nombre al candidato elegido. En los demás casos, la Secretaría de la FAO interviene de manera residual en el proceso, aunque corresponde a los miembros elegir a un candidato que el Director General deberá posteriormente nombrar. En opinión de la Organización, existen graves deficiencias con estos procedimientos, como lo ponen de manifiesto algunos problemas surgidos recientemente.

IV. Problemas que han surgido en relación con funcionarios de órganos establecidos en virtud del artículo XIV

13. La experiencia de la FAO ha demostrado que el modo actual de selección de secretarios de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV ha originado tres tipos distintos de deficiencias: a) deficiencias sistémicas y programáticas; b) problemas relacionados con la conducta personal de un secretario; y c) una politización no deseable de las secretarías.

14. Con respecto al problema citado en el apartado a), se reconoce que los órganos establecidos al amparo del artículo XIV tienen “vida propia” y persiguen sus objetivos estatutarios. No obstante, estos órganos se encuentran integrados en el marco de la FAO y apoyan la consecución de los objetivos estratégicos de la Organización. De hecho, estos órganos se establecieron en el marco de la FAO porque se consideró conveniente alcanzar sinergias entre las actividades de aquellos y las desempeñadas por la Organización en su conjunto. No obstante, un procedimiento de elección que tenga por resultado que los secretarios otorguen prioridad a la rendición de cuentas ante quienes los eligieron resulta intrínsecamente contradictorio con este objetivo y, de hecho, promueve la aplicación de un método de trabajo en compartimentos estancos y una coordinación y diálogo inadecuados sobre asuntos de considerable importancia para el programa y los objetivos de la Organización. Existen muchos ejemplos de esta situación no deseable en lo que respecta tanto a cuestiones programáticas como al funcionamiento administrativo cotidiano de estos órganos.

15. Con respecto al apartado b), en los últimos tiempos la Organización ha tenido dificultades a la hora de abordar una situación de conducta poco satisfactoria, en la que un funcionario de la FAO había infringido las normas de conducta e integridad exigibles a cualquier funcionario internacional. A raíz de las denuncias originadas en la región afectada, la Oficina del Inspector General de la FAO llevó a cabo una investigación, que determinó que se había producido un conflicto de intereses no declarado, en la medida en que la cónyuge del Secretario Ejecutivo de un órgano regional establecido con arreglo al artículo XIV participaba en las actividades de una empresa comercial relacionada con asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del acuerdo pertinente en virtud del artículo XIV. De acuerdo con la investigación, los asuntos privados del Secretario Ejecutivo y su familia se mezclaban con las actividades oficiales del órgano en cuestión. Además, se determinó que el Secretario había utilizado los recursos oficiales de dicho órgano para su provecho personal. Esta situación resultaba vergonzosa para diversas partes, incluida la FAO.

16. Se inició un procedimiento disciplinario y finalmente se permitió al funcionario que renunciara a su puesto. No obstante, el proceso para abordar este problema sufrió retrasos como consecuencia de los debates planteados en torno a las atribuciones del Director General para iniciar medidas disciplinarias contra un funcionario electo. Además, aunque la selección del funcionario se había llevado a cabo sin ninguna intervención de la Secretaría de la FAO, en general, y del Director General, en particular, le correspondía a la Organización gestionar todo el proceso y abordar esta situación tan lamentable durante un período prolongado.

17. Con respecto al apartado c), en términos más generales se ha determinado ahora que las prácticas actuales han llevado a una politización no deseable de una secretaría internacional. En la situación expuesta anteriormente, después de la dimisión del Secretario Ejecutivo se nombró un Secretario Ejecutivo interino. La persona designada fue candidato al cargo de Secretario Ejecutivo. En previsión del proceso electoral, este funcionario parecía reticente a aplicar las instrucciones emitidas por la Organización, que podían perjudicar los intereses de los posibles electores. Esta actitud resultaba especialmente lamentable, dado que las instrucciones afectaban a una cuestión políticamente sensible respecto a la cual la FAO aplicaba una normativa adoptada por todo el sistema de las Naciones Unidas⁴.

18. A este mismo respecto, en términos más generales, durante los últimos años se han llevado a cabo diversas actividades en la FAO que resultan incompatibles con las Normas de conducta de la administración pública internacional –integradas en las condiciones de empleo del personal de la Organización– en el contexto de estos procesos electorales.

19. En algunos casos, los funcionarios interesados pueden haber organizado su propia reelección sin informar debidamente de ello a la Secretaría de la FAO. Esta situación resulta especialmente anómala, dado que generalmente los procedimientos de elección o reelección no están dirigidos por un candidato sino por terceros independientes e imparciales. Estos secretarios suelen fomentar relaciones con fines electorales para lograr el apoyo de determinados miembros o, a través de estos, buscar el respaldo de otros miembros, con el objetivo de promover sus propios intereses en lo que constituye una forma de “campaña electoral” encubierta. Esta conducta es incompatible con la condición de funcionario internacional y los principios conexos de neutralidad, veracidad, confianza, lealtad e integridad contenidos en las Normas de conducta de la administración pública internacional.

20. También parece que los Miembros cuyos nacionales son candidatos al cargo de Secretario Ejecutivo suelen interceder ante la Secretaría de la FAO para asegurar el nombramiento de sus compatriotas. Este tipo de acciones, que también constituyen una forma de “campaña electoral” encubierta, son difícilmente compatibles con la condición de una secretaría internacional, tal como se reconoce en todo el Sistema de las Naciones Unidas, y con el mandato constitucional de la Organización de atender al objetivo supremo de asegurar el mayor grado de eficiencia y competencia técnica en los nombramientos del personal. Los Miembros deben reconocer que las responsabilidades de los funcionarios internacionales son de carácter exclusivamente internacional, por lo que no deberán pedir o recibir instrucciones de cualesquiera autoridades ajenas a la Organización. La Constitución de la Organización obliga a los Miembros a respetar plenamente el carácter internacional de las funciones del personal y a no tratar de influir en ninguno de sus compatriotas en el desempeño de las mismas. La Organización se muestra especialmente preocupada por este tipo de acontecimientos, especialmente debido al hecho de que parecen constituir una práctica en el nombramiento de estos funcionarios que no tiene precedentes en todo el sistema de las Naciones Unidas.

⁴ Ese mismo funcionario, actuando al margen de sus competencias, firmó un contrato que exponía a la Organización y sus Miembros a riesgos que podrían afectar a su reputación y su capacidad financiera en condiciones que, una vez más, podrían estar relacionadas con el futuro proceso de elección. Esta situación, que sigue pendiente de solución, podría generar responsabilidades para la Organización y sus Miembros.

21. A la luz de lo señalado anteriormente, la Organización considera necesario aplicar medidas correctivas en el proceso de nombramiento de los secretarios de órganos establecidos en virtud del artículo XIV.

V. Inadecuación de los procedimientos electivos para nombramientos de personal del cuadro orgánico

22. En un plano más concreto, y al margen de las importantes consideraciones de carácter programático mencionadas anteriormente, la Organización cree que la actual práctica de celebrar elecciones resulta inadecuada en diversos aspectos:

- a) En primer lugar, con arreglo a la práctica actual, la Secretaría y el Director General de la FAO quedan, *de facto*, excluidos del proceso de contratación de los secretarios ejecutivos de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV. Cabe preguntarse si el procedimiento electivo resulta acorde con las disposiciones de los tratados en virtud de las cuales los secretarios ejecutivos deben ser nombrados por el Director General con la aprobación del órgano de que se trate. Si bien en los tratados se determina que las dos partes (es decir, el Director General y el órgano interesado) deben intervenir en el proceso, la práctica que se viene aplicando exige al Director General que nombre a un candidato elegido, con lo que se excluye al Director General del proceso y, por consiguiente, es intrínsecamente incompatible con las disposiciones de los tratados. Estas disposiciones son, en el fondo, similares a las del Reglamento General de la Organización relativas a los directores generales adjuntos, que son nombrados por el Director General, a reserva de la confirmación por el Consejo. Estas disposiciones del Reglamento General nunca han dado lugar a elecciones para los puestos de Director General Adjunto.
- b) En segundo lugar, la situación resulta todavía más lamentable habida cuenta de que la FAO y el Director General, a pesar de quedar excluidos del proceso de selección, responden plenamente de la actuación y la conducta de los secretarios ejecutivos. El hecho de que la FAO quede responsabilizada de este modo no constituye por desgracia una simple posibilidad teórica. Por consiguiente, se produce una situación lamentable, por no decir absurda, en la que la FAO y el Director General, en su calidad de máximo representante legal de la Organización y de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV, asumen la principal responsabilidad por los efectos de las deficiencias en la actuación o conducta de cada secretario ejecutivo, sin haber tenido ninguna participación en la evaluación y selección del candidato en cuestión.
- c) En tercer lugar, la costumbre actual resulta, en general, inapropiada para lo que es y debería seguir siendo el nombramiento de un funcionario del cuadro orgánico, como el Secretario Ejecutivo. Esta práctica impide evaluar adecuadamente las cualificaciones de los candidatos, verificar las referencias y valorar a todos los candidatos desde la perspectiva de su integridad y conducta. Estas verificaciones son elementos normales e importantes de los procesos relacionados con el nombramiento de personal del cuadro orgánico.
- d) En cuarto lugar, la experiencia de la FAO —en cuanto que es la única organización en la que se ha adoptado esta práctica— demuestra que esta forma de proceder debilita la imparcialidad, independencia, autonomía y multilateralidad que deberían caracterizar las actividades desempeñadas por la Organización, incluidos sus órganos estatutarios establecidos en virtud del artículo XIV. Una elección constituye un proceso intrínsecamente político. Un funcionario que aspire a la elección o haya sido elegido tenderá a regular su conducta teniendo en cuenta los intereses de quienes lo hayan elegido o puedan elegirlo en el futuro. Esta actitud es incompatible con el deber de lealtad de los funcionarios hacia la Organización y el órgano de que se trate, incluidos sus objetivos y sus fines. En este sentido, la práctica difumina los límites de la rendición de cuentas entre la Secretaría de la FAO y el Secretario del órgano estatutario interesado.

23. El problema que se acaba de exponer explica la razón por la cual estas prácticas de selección que han surgido en la FAO son desconocidas en otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. La administración de los programas y fondos de las Naciones Unidas —con amplias carteras de proyectos y presupuestos de miles de millones de USD como, por ejemplo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) o el Programa Mundial de Alimentos (PMA)— es asumida por los directores ejecutivos nombrados por el Secretario General de las Naciones Unidas, o nombrados por este conjuntamente con el Director General de la FAO. De conformidad con las normas pertinentes, se contempla la celebración de un proceso de consultas con las Juntas Ejecutivas de estos programas y fondos, tras lo cual se formaliza el nombramiento. No obstante, los máximos responsables de estos fondos y programas son evidentemente funcionarios por designación.

24. Los diversos acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (AMUMA) que funcionan en el marco de las Naciones Unidas o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) están dirigidos por secretarios ejecutivos nombrados por el Secretario General de las Naciones Unidas o por el Director Ejecutivo del PNUMA. En algunos casos se contempla la celebración de consultas con los Estados miembros. Por ejemplo, los secretarios ejecutivos de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático son nombrados por el Secretario General de las Naciones Unidas, tras consultar con la Conferencia de las Partes por conducto de la Mesa. Los mismos principios se aplican con respecto a las convenciones de la UNESCO y la OIT. En esos casos, los secretarios de las convenciones son nombrados por los Directores Generales de la UNESCO y de la OIT, respectivamente.

25. En un apéndice del presente documento se resumen los procedimientos para el nombramiento de los secretarios ejecutivos de los órganos de las Naciones Unidas, incluidos los programas y fondos autónomos y los AMUMA. Parece evidente que en todos los casos la capacidad de nombramiento corresponde al Secretario General de las Naciones Unidas o al máximo responsable de la organización patrocinadora o anfitriona, aun cuando en situaciones muy concretas se establezca la celebración de consultas. En ninguna de las normas o prácticas pertinentes se contempla una elección.

VI. Método alternativo propuesto

a) Propuesta de atenerse a los procedimientos establecidos para el nombramiento de funcionarios superiores con algunos ajustes

26. Basándose en algunos procedimientos adoptados en la FAO y, de manera más general, en otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, la Organización propone una modificación del proceso para la selección de los secretarios ejecutivos de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV en cuyos instrumentos constitutivos se determina que dichos cargos serán nombrados por el Director General con la aprobación del órgano en cuestión. Este enfoque sería compatible con las disposiciones de los tratados pertinentes, y guardaría una mayor coherencia con las funciones normales de las dos partes intervinientes en el proceso de selección. Además, se respetarían las respectivas funciones del Director General y de los miembros en el proceso de selección, que mantendrían intactas sus competencias.

27. A través de procedimientos de selección como los que actualmente se aplican en la Organización para el nombramiento de los funcionarios superiores, el Director General seleccionaría a un candidato debidamente cualificado cuyo nombramiento quedaría sujeto a la confirmación por el órgano interesado. Los actuales procedimientos para la selección de los funcionarios superiores prevén la publicación de una vacante, un período de publicidad y el examen de las candidaturas recibidas conforme a las cualificaciones exigidas. A continuación se crea un equipo entrevistador, presidido por uno de los directores generales adjuntos. El equipo entrevistador establece una selección previa de candidatos recomendados, que se remite al Director General. Los equipos entrevistadores pueden incluir a uno o dos miembros externos. Se propone que un máximo de dos representantes de miembros

del órgano interesado pueda participar en el equipo entrevistador. Se lleva a cabo una verificación de las referencias. Mediante este proceso pueden evaluarse los conocimientos técnicos de los candidatos, sus competencias y su idoneidad global para el puesto.

28. Una vez se haya seleccionado a un candidato como resultado de este proceso, el Director General propondría el candidato al órgano en cuestión para su confirmación. Corresponderá a este órgano establecido en virtud del artículo XIV decidir si confirma o no la propuesta de nombramiento, con arreglo a las disposiciones de los tratados. Mediante este proceso será más probable garantizar que en el momento en que se presente el candidato al órgano interesado, se haya confirmado su idoneidad para el cargo. Además, no se politizaría indebidamente el procedimiento.

29. Además de ser coherente con los tratados, este método se corresponde con una práctica generalizada en todo el sistema de las Naciones Unidas para el nombramiento de los secretarios ejecutivos y los jefes ejecutivos de órganos autónomos y de programas y fondos, tal como se ha expuesto anteriormente. De hecho, en los procedimientos actualmente vigentes para todas las organizaciones y entidades del sistema de las Naciones Unidas se contempla una fase en el transcurso de la cual la Administración examina las candidaturas recibidas, las evalúa de conformidad con las cualificaciones exigidas, entrevista a los candidatos y establece una preselección de candidatos. Normalmente la persona que dispone de la potestad de nombramiento –por ejemplo, el Secretario General de las Naciones Unidas– selecciona a un candidato y mantiene consultas con el órgano interesado o solicita a este que confirme el nombramiento, como puede verse en el apéndice del presente documento.

b) Aplicabilidad de los procedimientos de la Organización a los órganos establecidos en virtud del artículo XIV

30. En general, los Miembros no han puesto en duda lo inadecuado que resulta celebrar una elección para un nombramiento de un funcionario del cuadro orgánico. Sin embargo, han planteado cuestiones de carácter procedimental. En concreto, han llamado la atención sobre el hecho de que los procedimientos electivos han sido la práctica seguida desde hace varios años y deberían continuar siéndolo, hasta que los órganos decidan modificar tal práctica.

31. Los órganos estatutarios establecidos mediante convención y acuerdo al amparo del artículo XIV de la Constitución disfrutan de cierta autonomía, que varía en función de sus instrumentos constituyentes y sus mecanismos de funcionamiento. No obstante, estas convenciones y acuerdos se han preparado, negociado y adoptado por parte de los órganos rectores de la FAO o dentro de ellos y no pueden contemplarse aisladamente con respecto a la Organización en su conjunto. Esta posición se ve confirmada por varios principios del Derecho internacional, con especial referencia a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“la Convención de Viena”) y la historia de su negociación.

32. La Convención de Viena, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, que entró en vigor el 27 de enero de 1980 y en la que son partes 114 Estados, contiene una disposición que confirma la aplicabilidad de las normas de una organización internacional a acuerdos adoptados en el marco de dichas organizaciones internacionales. El artículo 5 de la Convención, titulado “Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional”, dice lo siguiente:

“La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.”

33. La letra de esta disposición, así como su historia, confirman que la finalidad de la Convención de Viena era preservar totalmente la integridad de todas las normas y los procedimientos en el ámbito de organizaciones internacionales, con especial referencia a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.

34. Los diferentes informes del Relator Especial que dirigió el trabajo de elaboración de la Convención de Viena contienen un número impresionante de observaciones y comentarios que ponen de manifiesto que los acuerdos concertados en el ámbito de organizaciones internacionales debían considerarse, en gran medida, una categoría por sí misma y que, si bien debía preservarse la libertad de los Estados negociadores, las etapas principales de la vida de tales tratados eran materia para las organizaciones en su conjunto, ya que los tratados en cuestión eran generalmente resultado de la labor de la organización.

35. En la misma línea, las observaciones de los gobiernos contenidas en dichos informes reflejaban un deseo claro de preservar los procesos de toma de decisiones, incluidas las políticas, vigentes en las organizaciones y la aplicabilidad de las normas pertinentes. En lugar de tener en muchas partes del proyecto de articulado del tratado reservas referentes a la aplicación de los procedimientos y a las normas de la organización pertinente, se consideró que era preferible insertar una cláusula general que reservara la aplicabilidad de los procedimientos y normas específicos de las organizaciones con relación a los tratados adoptados en el seno de la organización concreta. Esta posición se refleja en los “Principios y procedimientos que regirán las convenciones y acuerdos concertados en virtud de los artículos XIV y XV de la Constitución, y las comisiones y comités establecidos de conformidad con el artículo VI de la Constitución”, aprobados por la Conferencia de la FAO en 1957. La aplicabilidad de las normas y políticas de la Organización a los órganos establecidos en virtud del artículo XIV, incluidos los procedimientos que se puedan haber creado para la designación de los secretarios ejecutivos, resulta plenamente coherente con la Convención de Viena, que se considera que refleja el Derecho internacional consuetudinario.

VII. Otras entidades albergadas por la FAO

36. La FAO alberga otras entidades. Desde una perspectiva institucional, estas entidades pueden diferenciarse de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV de la Constitución, en la medida en que no se han creado mediante un tratado. En general, adoptan la forma de proyectos financiados por medio de contribuciones voluntarias aceptadas con arreglo al artículo 6.7 del Reglamento Financiero. Estas entidades pueden tener sus propias estructuras de gobierno y gozar de una cierta autonomía funcional. No obstante, como en el caso de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV, la FAO asume la responsabilidad íntegra por las actividades de estas entidades. Por consiguiente, se propone que se apliquen los mismos procedimientos en el nombramiento de los máximos responsables de esas estructuras⁵.

VIII. Medidas que se proponen al Comité

37. Se invita al Comité a examinar el presente documento y a formular los comentarios y observaciones al respecto que considere oportunos.

38. En particular, se invita al Comité a que, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, exprese su opinión sobre la propuesta de que los secretarios ejecutivos o los máximos responsables de órganos establecidos en virtud del artículo XIV se seleccionen mediante los procedimientos establecidos para el nombramiento de funcionarios superiores, a reserva de la posterior aprobación por el órgano interesado. En el caso de otras entidades albergadas por la FAO, los procedimientos vigentes no contemplan la aprobación de las estructuras de gobierno de estas entidades.

⁵ Como norma general, estos órganos carecen de personalidad jurídica y actúan siempre a través de la FAO.

Apéndice

Procesos de selección y nombramiento de los jefes de oficinas y órganos creados en virtud de tratados en el marco del sistema de las Naciones Unidas

| ENTIDAD | DENOMINACIÓN DEL CARGO Y GRADO DEL JEFE DE LA OFICINA | PROCESO DE SELECCIÓN | NOMBRAMIENTO REALIZADO POR | PARTICIPACIÓN DE ESTADOS MIEMBROS |
|--|---|--|---|---|
| DEPARTAMENTOS Y OFICINAS DE LA SECRETARÍA DE LAS NACIONES UNIDAS | | | | |
| Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCAH) | Jefe (SGA/CSE) | Nombramiento anunciado por el Secretario General de las Naciones Unidas, tras la presentación de candidatos por los Estados miembros y la preselección realizada por el comité de selección. | Secretario General de las Naciones Unidas | Presentación de candidatos por los Estados miembros antes del nombramiento. Preselección de candidatos por el comité de selección antes de la designación. |
| ACNUDH – Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos | Alto Comisionado (SGA) | Nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas tras la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas ⁶ . | Secretario General de las Naciones Unidas | Aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas antes del nombramiento. |
| <i>*Organismos vinculados a la ACNUDH basados en tratados*</i> | | | | |
| Comité de Derechos Humanos | Secretario , Oficial de derechos humanos (P-4) | Proceso habitual de contratación de la ACNUDH/Naciones Unidas para puestos de funcionario. | ACNUDH Secretaría de las Naciones Unidas | Ninguna. |
| Comité de Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares | Secretario , Oficial de derechos humanos (P-4) | Proceso habitual de contratación de la ACNUDH/Naciones | ACNUDH Secretaría de las Naciones Unidas | Ninguna. |

⁶ Este nombramiento está regulado por una resolución específica de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Véase [A/RES/48/141](#).

| | | | | |
|--|--|---|---|--|
| | | Unidas para puestos de funcionario. | | |
| Comité de los Derechos del Niño | Secretario , Oficial de derechos humanos (P-4) | Proceso habitual de contratación de la ACNUDH/Naciones Unidas para puestos de funcionario. | ACNUDH Secretaría de las Naciones Unidas | Ninguna. |
| Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad | Secretario , Oficial de derechos humanos (P-4) | Proceso habitual de contratación de la ACNUDH/Naciones Unidas para puestos de funcionario. | ACNUDH Secretaría de las Naciones Unidas | Ninguna. |
| ENTIDAD | DENOMINACIÓN DEL CARGO Y GRADO DEL JEFE DE LA OFICINA | PROCESO DE SELECCIÓN | NOMBRAMIENTO REALIZADO POR | PARTICIPACIÓN DE ESTADOS MIEMBROS |
| FONDOS Y PROGRAMAS DE LAS NACIONES UNIDAS | | | | |
| PNUD – Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo | Administrador (SGA) | Nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas en consulta con la Junta Ejecutiva del PNUD. Confirmado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. | Secretario General de las Naciones Unidas | Consultas con el Comité Ejecutivo antes del nombramiento. Confirmación del nombramiento por la Asamblea General de las Naciones Unidas. |
| UNFPA – Fondo de Población de las Naciones Unidas | Director Ejecutivo (SGA) | Nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas tras consultas con el Comité Ejecutivo del UNFPA. | Secretario General de las Naciones Unidas | Consultas con el Comité Ejecutivo antes del nombramiento. |

| | | | | |
|---|------------------------------------|---|---|--|
| OACNUR – Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados | Alto Comisionado (SGA) | Nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas tras consultas con los presidentes de los grupos regionales de los países miembros. Elegido por la Asamblea General de las Naciones Unidas ⁷ . | Secretario General de las Naciones Unidas | Consultas con los presidentes de los grupos regionales de los países miembros antes del nombramiento. Confirmación del nombramiento por la Asamblea General de las Naciones Unidas. |
| UNITAR - Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones | Director Ejecutivo (SsG) | Nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas ⁸ . | Secretario General de las Naciones Unidas | Ninguna. |

⁷ Este nombramiento está regulado por una resolución específica de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Véase [A/RES/428 \(V\)](#).

⁸ Véase www.unctad.org: ““Como institución autónoma en el marco del Régimen Común de las Naciones Unidas, el UNITAR ejerce de manera independiente sus funciones en materia de recursos humanos. El personal del Instituto es nombrado por el Director Ejecutivo. Los funcionarios del UNITAR son funcionarios de las Naciones Unidas pero no de la Secretaría de las Naciones Unidas. Sus nombramientos se limitan a su empleo en el UNITAR. El personal del UNITAR se regirá por los estatutos y el reglamento del personal de las Naciones Unidas, que se aplicarán por conducto de circulares internas. Las instrucciones administrativas y boletines que rigen para la Secretaría no se aplicarán al UNITAR a menos que la Administración del UNITAR decida lo contrario”.

| ENTIDAD | DENOMINACIÓN DEL CARGO Y GRADO DEL JEFE DE LA OFICINA | PROCESO DE SELECCIÓN | NOMBRAMIENTO REALIZADO POR | PARTICIPACIÓN DE ESTADOS MIEMBROS |
|--|---|--|---|--|
| OOPS – Organismo sobre Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente | Comisionado General (SGA) | Nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas, tras celebrar consultas con la Comisión Asesora del OOPS ⁹ . | Secretario General de las Naciones Unidas | Consultas con el Comité Ejecutivo antes del nombramiento. |
| ONU-Mujeres – Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres | Director Ejecutivo (SGA) | Nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas, tras celebrar consultas con los Estados miembros ¹⁰ . | Secretario General de las Naciones Unidas | Consultas con los Estados miembros antes del nombramiento. |
| PMA – Programa Mundial de Alimentos | Director Ejecutivo (SGA) | Nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la FAO tras celebrar consultas con la Junta Ejecutiva del PMA. | Secretario General de las Naciones Unidas Director General de la FAO | Consultas con la Junta Ejecutiva antes del nombramiento. |
| *PNUMA - Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente | Director Ejecutivo (SGA) | Nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas tras celebrar consultas con los presidentes de los grupos regionales de Estados miembros. Elegido por la | Secretario General de las Naciones Unidas | Consultas con los presidentes de los grupos regionales de Estados miembros antes del nombramiento. Confirmación del nombramiento por la |

⁹ Este nombramiento está regulado por una resolución específica de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Véase el documento [A/RES/302 \(IV\)](#).

¹⁰ Este nombramiento está regulado por una resolución específica de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Véase [A/RES/64/289](#).

| | | | | |
|--|--|--|---|---|
| | | Asamblea General de las Naciones Unidas ¹¹ . | | Asamblea General de las Naciones Unidas. |
| <i>*Convenios y organismos administrados por el PNUMA o vinculados a él*</i> | | | | |
| Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo | Secretario Ejecutivo (D-2) | Nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas con el asesoramiento del Director Ejecutivo ¹² . | Secretario General de las Naciones Unidas | Ninguna. |
| CDB - Convenio sobre la Diversidad Biológica | Secretario Ejecutivo (SsG) | Nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas, según la recomendación del Director Ejecutivo en consulta con la COP por conducto de su Mesa. | Secretario General de las Naciones Unidas | Recomendación del Director Ejecutivo en consulta con la COP/Mesa antes del nombramiento. |
| ENTIDAD | DENOMINACIÓN DEL CARGO Y GRADO DEL JEFE DE LA OFICINA | PROCESO DE SELECCIÓN | NOMBRAMIENTO REALIZADO POR | PARTICIPACIÓN DE ESTADOS MIEMBROS |
| CITES - Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres | Secretario General (D-2) | Nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas basándose en la recomendación del Director Ejecutivo en consulta con el Comité Permanente. | Secretario General de las Naciones Unidas | Recomendación del Director Ejecutivo en consulta con el Comité Permanente antes del nombramiento. |

¹¹ Este nombramiento está regulado por una resolución específica de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Véase [A/RES/2997 \(XXVII\)](#).

¹² Esta información no se encuentra disponible para el público.

| | | | | |
|---|--|---|---|---|
| Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres | Secretario Ejecutivo (D-2) | Nombrado por el Director Ejecutivo en consulta con el Comité Permanente y las partes ¹³ . | Director Ejecutivo | Consulta con Comité Permanente y las partes antes del nombramiento. . |
| Secretaría del Ozono | Secretario Ejecutivo (SsG) | Proceso habitual de las Naciones Unidas en respuesta a una petición oficial de la Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal ¹⁴ . | Secretario General de las Naciones Unidas | Ninguna. |
| ENTIDAD | DENOMINACIÓN DEL CARGO Y GRADO DEL JEFE DE LA OFICINA | PROCESO DE SELECCIÓN | NOMBRAMIENTO REALIZADO POR | PARTICIPACIÓN DE ESTADOS MIEMBROS |
| CONVENCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS | | | | |
| CLD - Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación | Secretario Ejecutivo (SsG) | Nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas tras consultar a la COP, por conducto de la Mesa. | Secretario General de las Naciones Unidas | Consulta con la COP y la Mesa antes del nombramiento. |
| CMNUCC - Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático | Secretario Ejecutivo (SsG) | Nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas tras consulta con la COP, por conducto de su Mesa. | Secretario General de las Naciones Unidas | Consulta con la COP y la Mesa antes del nombramiento. |

¹³ Véase el documento [UNEP/CMS/Resolution 10.29](#).

¹⁴ Véase el documento [Decisión XIII/31 de la 13.ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal](#).

| ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE LAS NACIONES UNIDAS | | | | |
|---|--|---|---|---|
| *UNESCO - Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura | Director General | Elegido por la Conferencia General de la UNESCO. | Conferencia General | Elección por la Conferencia General. |
| <i>*Convenciones vinculadas a la UNESCO*</i> | | | | |
| Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial | Secretario | Nombrado por el Director General de la UNESCO. | Director General | Ninguna. |
| Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales | Secretario | Nombrado por el Director General de la UNESCO. | Director General | Ninguna. |
| Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte | Secretario | Nombrado por el Director General de la UNESCO. | Director General | Ninguna. |
| Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural | Secretario | Nombrado por el Director General de la UNESCO. | Director General | Ninguna. |
| ENTIDAD | DENOMINACIÓN DEL CARGO Y GRADO DEL JEFE DE LA OFICINA | PROCESO DE SELECCIÓN | NOMBRAMIENTO REALIZADO POR | PARTICIPACIÓN DE ESTADOS MIEMBROS |
| OTRAS ENTIDADES | | | | |
| OIT/Convenios¹⁵ | | | | |
| *UNCTAD - Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo | Secretaria General (SGA) | Nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas y confirmado por la | Secretario General de las Naciones Unidas | Confirmación del nombramiento por la Asamblea General de las Naciones Unidas. |

¹⁵ Esta entrada está pendiente hasta la recepción de información adicional.

| | | | | |
|--|-----------------------------------|---|---|--|
| | | Asamblea General de las Naciones Unidas ¹⁶ . | | |
| *OMC – Organización Mundial del Comercio | Director General | Nombrado mediante una decisión consensuada del Consejo General, integrado por todos los miembros de la OMC. | Consejo General | Nombramiento por el Consejo General de la OMC. |
| <i>*Organismo conjunto vinculado a la UNCTAD y la OMC*</i> | | | | |
| CCI - Centro de Comercio Internacional | Secretario Ejecutivo (SsG) | La UNCTAD y la OMC constituyen un comité de selección conjunto compuesto por tres funcionarios superiores de la UNCTAD, el UNITAR y la OMC, y formulan recomendaciones comunes al Secretario General de las Naciones Unidas para que este adopte la decisión final. | Secretario General de las Naciones Unidas | Ninguna. |

¹⁶ Este nombramiento está regulado por una resolución específica de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Véase [A/RES/1995 \(XIX\)](#).

ANEXO**Lista de siglas**

| | |
|------------|---------------------------------------|
| SsG | Subsecretario General |
| COP | Conferencia de las Partes |
| CSE | Coordinador del Socorro de Emergencia |
| SGA | Secretario General Adjunto |